



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 248 -2021-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 26 JUL 2021

LA SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 05-2021-GRJ/GRI, de fecha 03 de febrero de 2021, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 290-2020-GRJ/GRI, de fecha 08 de diciembre de 2020, Informe de Precalificación N° 114-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 04 de diciembre de 2020 y;

CONSIDERANDOS:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 057, Ley del Servicio Civil "La Resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha Resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida";

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Oficio N° 227-2020-GRJ/OCI de fecha 20 de julio del 2020, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Junín, remite al Gobernador Regional de Junín, el Informe de Visita de Control N° 021-2020-OCI/5341-SVC "Estado Situacional de la Ejecución de la Obra Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín", el cual concluye que durante la ejecución del servicio de Visita de Control a la ejecución de la obra antes mencionada, se han advertido varias situaciones adversas que podrían afectar la continuidad de la ejecución de la obra, consecuentemente recomienda al Titular de la Entidad, se adopten las acciones preventivas y correctivas que correspondan, en el marco de sus competencias y obligaciones en la Gestión Institucional;

Que, mediante Memorando N° 1829-2020-GRJ/GGR, de fecha 05 de noviembre del 2020, el Gerente General Regional, Lic. Clever Ricardo Untiveros Lazo, remitió el citado Informe de Visita de Control y demás actuados, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su precalificación y determinar las responsabilidades administrativas que correspondan, disposición que se viene implementando conforme a los siguientes detalles:

O.R.H.
DOC. N° 4975247
EXP 2900112



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, el presente caso se inicia, cuando mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 425-2017-GR-JUNIN/GRI, se aprueba el Expediente Técnico del Hospital Principal y Plan de Contingencia del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín", Código SNIP N° 324555, por la modalidad de Contrata, con un plazo de ejecución de 540 días calendarios y un Presupuesto General de S/. 111,599.584.86 nuevos soles;

Que, con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 139-2018-GR-JUNIN/GRI, se aprueba el Expediente Técnico Modificado del Hospital Principal y Plan de Contingencia del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín", Código SNIP N° 324555, por la modalidad de Contrata, con un plazo de ejecución de 540 días calendarios y un Presupuesto General vigente al mes de marzo del 2018, proyectándose su ejecución en el mismo terreno donde actualmente se encuentra emplazado el Hospital Manuel Higa Arakaki, ubicado en la Av. Daniel Alcides Carrión N° 398 del distrito de Satipo, contando con saneamiento físico legal, zonificación determinada como H3 (Hospital General), declaratoria de impacto ambiental, servicios básicos de agua, alcantarillado, energía eléctrica y servicios de comunicación. Asimismo, el artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional antes mencionada, resolvió dejar sin efecto, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 425-2017-GR-JUNIN/GRI del 24 de noviembre del 2017;

Que, con fecha 17 de diciembre del 2018, el Gobierno Regional de Junín, suscribió el contrato N° 297-2018-GRJ/GGR para la supervisión de la ejecución de la obra **"Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín"**, con la Empresa Consorcio Supervisor Arakaki, por el monto total de S/. 4 389 647,98; De igual manera, el 18 de julio del 2019, se firmó el Contrato N° 058-2019/GRJ/ORAF entre la Entidad y el Consorcio Arakaki para la ejecución de la Obra antes mencionada, bajo el sistema de Suma Alzada y modalidad de ejecución contractual llave en mano con un plazo de ejecución de 540 días calendario, por el importe de S/. 112 213 860,36 nuevos soles.

Que, con la finalidad de dar inicio con la ejecución de la obra, el 05 de agosto del 2019, se realizó la entrega de terreno en la Provincia de Satipo, sin embargo, mediante Carta N° 012-2019-CSA de fecha 22 de agosto del 2019, el Consorcio supervisor presento a la Entidad la evaluación al informe de compatibilidad, adjuntando el Informe N° 01-2019-ARAKALI del Contratista, señalando que se evalué detalladamente las observaciones planteadas que son los siguientes:

- Cercanía de Estación de Servicios - 127 metros lineales
- Cercanía del cauce del río - 299 metros lineales
- Cercanía del Cementerio - 40 metros lineales

Que la ejecución de la obra se inició el 24 de agosto del 2019, no obstante ello, ese mismo día se suscribió el Acta de Suspensión del Plazo de la Obra, por tiempo indeterminado argumentando la existencia de factores de riesgo, ello debido a la cercanía al terreno de ejecución de un cementerio distante a 40 metros lineales, una estación de servicios de combustible, determinándose que el terreno donde se pretende construir la infraestructura





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

hospitalaria se encuentra en una zona de riesgo de acuerdo a la Norma Técnica de Salud N° 110.MINSA/DGIEM V-01;

Que, por tal motivo, a través de la Resolución Ejecutiva Regional n° 564-2019-GR-JUNIN/GR de fecha 02 de diciembre del 2019, se resolvió aprobar la nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución del proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín", terreno urbano ubicado en la Urbanización Las Palmeras, Distrito de Río Negro, Provincia de Satipo y Departamento de Junín, de propiedad del Gobierno Regional de Junín, inscrito en la Partida N° 11038882, Asiento C0001 de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo;

Que, en ese orden de ideas, a continuación, se procederá a efectuar el análisis fáctico y jurídico del caso antes expuesto, conforme a los siguientes detalles:

Que, primeramente se debe señalar que la Norma Técnica de Salud N° 110.MINSA/DGIEM V-01 que regula la **"Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Segundo Nivel de Atención"** tiene por objetivo regular el marco técnico normativo de infraestructura y equipamiento de los Establecimientos de Salud del Segundo Nivel de Atención del Sector Salud, y cuyo ámbito de aplicación es de carácter obligatorio para todos los establecimientos de salud públicos, privados y mixtos del segundo nivel de atención del Sector Salud;



Que, en ese sentido, el literal b) del numeral 6.1.1.3 de la Norma Técnica de Salud N° 110.MINSA/DGIEM V-01 ha establecido que los terrenos para establecimientos de salud **no deben ubicarse:**

- A una distancia menor a 100 m equidistante al límite de propiedad del terreno de estación de servicios de combustible.
- **A una distancia no menor a 300 m. lineales al borde de ríos**, lagos o lagunas ni a 1 km. del litoral.
- **De igual manera no deben estar localizados a menos de 300 m. lineales** de establos, granjas, camales, fabricas, depósitos de fertilizantes o cualquier otro tipo de industrial y **cementerios.**

Que, revisado todos los actuados, se evidencia que las observaciones efectuadas por el Consorcio Supervisor ARAKAKI a través del Informe N° 01-2019-ARAKALI, respecto a la ubicación del terreno del Expediente Técnico Modificado de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín", solo tienen asidero legal en el extremo de que la construcción del Establecimiento de Salud antes indicado, **efectivamente se ubicaba a 299 ml del cauce del río de Satipo, y a 40 ml del cementerio de dicha localidad,** contraviniendo abiertamente lo establecido en el literal b) del numeral 6.1.1.3 de la Norma Técnica de Salud N° 110.MINSA/DGIEM el cual es de aplicación obligatoria para todos los establecimientos de salud públicos (Ministerio de Salud, Gobierno Regionales, Gobierno Locales, ESSALUD);

Que, de lo anterior expuesto, se advierte que el Sub Gerente de Estudios de ese entonces, Ing. **Eduardo Cristian Lagos Villavicencio**, antes de emitir opinión técnica favorable al Expediente Técnico Modificado de la obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín"



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

a través del Reporte N° 432-2017-GRI/SGE de fecha de recepción 02 de abril del 2018, **debió haber revisado y observado de que la ubicación del terreno del expediente técnico reformulado, no cumplía técnicamente con lo establecido en el literal b) del numeral 6.1.1.3 de la Norma Técnica de Salud N° 110.MINSA/DGIEM, conforme a los detalles descritos en el Informe N° 01-2019-ARAKALI y el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra;**

Que, de lo anterior descrito y los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el procesado **Eduardo Cristian Lagos Villavicencio**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, **tenía como función específica: Revisar, aprobar y dar conformidad a los estudios definitivos o expediente técnicos**, no obstante el haber omitido en revisar antes de dar conformidad al Expediente Técnico Modificado de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín" el cual no cumplía técnicamente con lo establecido en el literal b) del numeral 6.1.1.3 de la Norma Técnica de Salud N° 110.MINSA/DGIEM, conforme a los detalles descritos en el Informe N° 01-2019-ARAKALI y el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra, ha traído como consecuencia la suspensión del inicio de la ejecución de la obra antes mencionada, ello en perjuicio de la población de la Provincia de Satipo, así como de los intereses generales de la Institución quien como Institución del Estado debe ejecutar obras públicas dentro del marco legal vigente;

FALTA INCURRIDA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, el procesado don **Eduardo Cristian Lagos Villavicencio**, Sub Gerente de Estudios (Servidor de confianza, ejercido desde el 22 de febrero del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018), ha incurrido en falta administrativa tipificada en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice ***"Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones"***, ello porque ha omitido en cumplir diligentemente con sus funciones señaladas en el inciso g) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín (Código N° 139), donde señala que: ***"g) Dar Conformidad a los estudios definitivos o expediente técnicos (...)"***, esto en concordancia con lo establecido en el inciso h) del artículo 86 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín: ***"h) Revisar y aprobar (...) expedientes técnicos"***.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que el procesado **Eduardo Cristian Lagos Villavicencio**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, habría otorgado la conformidad irregularmente al Expediente Técnico Modificado de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín" mediante Reporte N° 432-2017-GRI/SGE de fecha de recepción 02 de abril del 2018, lo cual se materializó con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 139-2018-GR-JUNIN/GRI de fecha 04 de abril del 2018, sin previamente **haber revisado y observado de que la ubicación del terreno del expediente técnico reformulado, no cumplía técnicamente con lo establecido en el literal b) del numeral 6.1.1.3 de la Norma Técnica de Salud N° 110.MINSA/DGIEM, conforme a los detalles descritos en el Informe N° 01-2019-ARAKALI y el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra;**



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, el procesado don **Eduardo Cristian Lagos Villavicencio**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, fue notificado válidamente del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 290-2020-GRJ/GRI, el día 10 de diciembre del 2020, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 490-2020-GRJ-SG y las Respectivas Actas de Notificación, ello en estricta aplicación del numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley del procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, donde estipula que: *"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el Acta y colocar en un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"*, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados;

Que, sin embargo, el mencionado procesado no ha presentado su descargo hasta la fecha **Dicho plazo venció el 17 de diciembre del 2020**, dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente, subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 290-2020-GRJ/GRI (Art 140° de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo);

Que, la sanción a imponérsele devendría en proporcional con la falta cometida, toda vez que los hechos del caso en concreto constituyen conductas imputables al procesado, en vista que se ha verificado la relación de causalidad y la tipicidad, siendo estos hechos contrarios al ordenamiento jurídico sin justificación (antijurídicas), así como también se ha verificado los criterios de graduación en base del principio de razonabilidad;

Que, el 03 de febrero de 2021, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitió al Órgano Sancionador, el Informe de Órgano Instructor N° 05-2021-GRJ/GRI, en el que se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta respecto a la falta prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con Carta N° 24-2021-GRJ/ORAF/ORH, notificado el 10 de febrero de 2021, el Órgano Sancionador comunicó al procesado **Eduardo Cristian Lagos Villavicencio**, la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, derecho que no fue solicitado por el citado servidor;

Que, finalmente, cabe precisar que este Órgano Sancionador ratifica todos los demás puntos expuestos por el Órgano Instructor en todos los párrafos precedentes de la presente Resolución;

SANCIÓN IMPUESTA



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, este Órgano Sancionador para la determinación de la sanción aplicable ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en el literal a) y c) del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detalla a continuación:

a) “Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado”.

El Sub Gerente de Estudios debió actuar con la diligencia debida, es decir conforme a sus funciones específicas debió haber revisado que la ubicación del terreno del Expediente Técnico Modificado de la obra: “Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín” no cumplía técnicamente con lo establecido en el literal b) del numeral 6.1.1.3 de la Norma Técnica de Salud N° 110.MINSA/DGIEM, conforme a los detalles descritos en el Informe N° 01-2019-ARAKALI y el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra, antes de dar la conformidad mediante el Reporte N° 432-2017-GRI/SGE de fecha de recepción 02 de abril del 2018 y que a su vez se materializó con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 139-2018-GR-JUNIN/GRI de fecha 04 de abril del 2018, sin embargo ello no ha ocurrido, lo cual trajo como consecuencia consecuencia la suspensión del inicio de la ejecución de la obra antes mencionada, ello en perjuicio de la población de la Provincia de Satipo. Estos hechos irregulares resquebrajan la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, quien como institución del Estado debe ejecutar obras públicas dentro del marco legal vigente;

c) “El grado de jerarquía y (...)”.

En este extremo se tomara en cuenta la Jerarquía y especialidad del procesado en cuestión, toda vez que al haber ostentado el cargo de Sub Gerente de Estudios, mayor era su obligación de desarrollar sus funciones conforme al MOF y ROF de la Institución, en base a ello debió haber revisado que el Expediente Técnico Modificado de la obra: “Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín” no cumplía técnicamente con lo establecido en el literal b) del numeral 6.1.1.3 de la Norma Técnica de Salud N° 110.MINSA/DGIEM, conforme a los detalles descritos en el Informe N° 01-2019-ARAKALI y el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra, antes de dar la conformidad mediante Reporte N° 432-2017-GRI/SGE de fecha de recepción 02 de abril del 2018, sin embargo dicha función no lo habría efectuado;

Que, en observancia del artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, también se tomara en cuenta los antecedentes del procesado en cuestión, considerando que el mismo ya ha sido sancionado hasta en 2 oportunidades con una suspensión sin goce de remuneraciones por dos y tres meses respectivamente, tal como se corrobora de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 032-2020-GRJ/ORAF/ORH y Resolución Sub Directoral Administrativa N° 077-2020-GRJ/ORAF/ORH, condición que será considerado como una agravante de responsabilidad administrativa al momento de proponer la sanción disciplinaria correspondiente.

Que, de la exposición de los hechos como de las normas citadas y después de haber evaluado lo contemplado en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, es pertinente concluir que no existe eximente de responsabilidad que exonere o libere de responsabilidad administrativa disciplinaria al procesado y en el marco de los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, queda acreditado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

ADMINISTRATIVA del procesado; en consecuencia, se debe imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUATRO MESES, contra don **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín, ello porque ha incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La presente sanción disciplinaria podrá ser impugnada por el procesado sancionado, dentro del plazo señalado en el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo indicado en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, al responsable de la Oficina de Escalafón, insertar una copia del presente acto, en el legajo personal del servidor **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la **NOTIFICACION**, de la presente Resolución a las áreas correspondientes del Gobierno Regional de Junín y; al procesado **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, la devolución del expediente disciplinario a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD), una vez que se cumpla con la notificación respectiva al procesado.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

NELV/ORH
IACM/STPAD




Abog. NOEMI ESTHER LEÓN VIVAS
SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 27 JUL 2021

Mg. César F. Bonilla Pacheco
SECRETARIO GENERAL